

cursores los beneficios que en orden a la asistencia médica y adquisición de productos farmacéuticos tienen concedidos los empleados de la central.

22. El empleado que obtenga plaza en la residencia de reposo del Banco percibirá los gastos de viaje desde su centro de trabajo a la indicada residencia en las condiciones actualmente estipuladas.

Cláusula final.—El Banco remitirá a esta Dirección General, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de esta Resolución, las escalas de sueldos formadas de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera, cuarta y quinta.

En el mismo plazo someterá el Banco a la aprobación de este Ministerio las normas que desarrollen la cláusula 19 sobre ayuda escolar en lo concerniente a beneficiarios con derecho, condiciones de solicitud, documentación a presentar, plazos de abono, interrupción de estudios y caducidad temporal y definitiva.

Art. 2.º Disponer la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 9 de enero de 1964 por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 65/1963, de 10 de enero, sobre construcción y explotación de industrias frigoríficas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 65/1963, de 10 de enero, declaró la libertad para la construcción y explotación de plantas frigoríficas, disponiendo en su artículo 2.º que el Ministerio de Industria señalará las condiciones técnicas mínimas que deben reunir las instalaciones de carácter industrial, así como las normas a que habrá de ajustarse la comprobación de aquéllas y las correspondientes a la inclusión de las mismas en el Censo de la Industria Frigorífica Nacional.

Dictado con posterioridad el Decreto 157/1963, de 26 de enero, que prevé en su artículo 2.º la posibilidad de señalar condiciones técnicas y dimensiones mínimas en determinados sectores industriales a efectos de libertad de instalación, y las Ordenes complementarias de 22 de febrero y 16 de marzo de 1963, procede que al sector industrial del frío se le aplique el mismo régimen legal, por no existir razón alguna que justifique la excepción.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A efectos de la presente Orden, se entiende por planta frigorífica toda instalación industrial que utilice máquinas térmicas para el enfriamiento de materias que sean objeto de un proceso de producción o acondicionamiento determinado. Quedan comprendidas en dicho concepto las instalaciones fijas de almacenes frigoríficos, las fábricas de hielo, las instalaciones fijas y centralizadas de acondicionamiento de aire y las plantas para congelación o enfriamiento de productos varios.

Segundo. De acuerdo con lo que prevé el artículo 2.º del Decreto 65/1963, de 10 de enero, y el apartado primero del artículo 2.º del Decreto 157/1963, de 26 de enero, la libertad de instalación de plantas frigoríficas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas y dimensiones mínimas:

a) Generales.—Contar con instalación recuperadora de agua hasta un 75 por 100 como mínimo cuando el agua de condensación proceda de la red de suministro público y su consumo diario exceda de los siguientes volúmenes:

- 500 metros cúbicos en poblaciones de más de un millón de habitantes.
- 300 metros cúbicos en poblaciones desde cien mil a un millón de habitantes.
- 200 metros cúbicos en poblaciones de menos de cien mil habitantes.

Esta condición será exigida a las instalaciones existentes en la actualidad cuando, como consecuencia de ampliaciones o modificaciones de las mismas, alcancen los referidos consumos.

b) Cámaras y túneles frigoríficos.—Las cámaras y túneles de congelación y las cámaras de conservación deberán estar dotadas de antecámaras acondicionadas o dispositivos adecuados que impidan el acceso del aire exterior.

c) Fábricas de hielo.—Será obligatoria la instalación de cámaras de conservación de hielo capaces para almacenar la producción de tres días como mínimo o destinar un espacio equivalente en cámaras instaladas para otros usos. El local de fabricación de hielo, incluyendo todo el circuito de transporte del hielo hasta la cámara de conservación, estará situado en local independiente de cualquier otra actividad; admitiéndose sólo la instalación de maquinaria frigorífica única para utilización indistinta en las fábricas con producción inferior a 500 kilogramos/día.

Las fábricas de hielo, en función del lugar en que estén emplazadas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de capacidad:

- Madrid, Barcelona y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 15.000 toneladas, o más, de promedio anual: 200 toneladas métricas/día.
- Poblaciones de más de 100.000 habitantes (excepto Madrid y Barcelona) y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 5.000 toneladas, o más, de promedio anual: 50 toneladas métricas/día.
- Poblaciones entre 50.000 y 100.000 habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas inferiores a 5.000 toneladas de promedio anual: 20 toneladas métricas/día.

Las plantas frigoríficas que no se ajusten a las condiciones señaladas necesitarán previa autorización del Ministerio de Industria para su instalación.

Tercero. Las instalaciones, modificaciones y traslados de plantas frigoríficas que tengan la consideración de industrias independientes o que sin tenerla revistan el carácter de instalaciones auxiliares o anejas a una industria principal, se registrarán por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 22 de febrero del presente año, que desarrolla el Decreto 157/1963, de 26 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias en general.

Las instalaciones auxiliares se inscribirán en el Registro Industrial como sección incorporada a la industria principal que corresponda.

Cuarto. A efectos de lo que se dispone en el número primero de la expresada Orden, además de los datos que en el mismo se mencionan, el proyecto de instalación o modificación a realizar detallará por separado los siguientes datos:

- a) Instalación de maquinaria térmica, compresores, número y características.
- b) Instalación de condensación, tipo y características de condensadores y de las bombas de circulación.
- c) Instalación frigorífica de cámaras, antecámaras, recintos de refrigeración y de congelación y aparatos de congelación con las instalaciones frigoríficas correspondientes. Circulación de aire frío, características de ambiente, saneamiento, distribución de frío, aislamiento y puertas y contrapuestas isotérmicas empleadas y dispositivos que eviten el acceso directo del aire exterior.
- d) Instalación de maquinaria para manipulación, tratamiento y transporte de productos que se acondicionen, en sentido vertical y horizontal.
- e) Capacidad general y particular de cada Sección para acondicionamiento de los diversos productos cuyo tratamiento se prevea, con indicación de los procesos a seguir.
- f) Instalación eléctrica en alta tensión, fuerza y alumbrado, automatización y control, señalización de seguridad y equipo de emergencia para suministro de energía.
- g) Instalación general de suministro, conducción, recuperación, en su caso, y evacuación de agua.
- h) Medidas de seguridad, higiene y sanidad.
- i) Si se trata de fábricas de hielo, instalación de producción de hielo, con indicación del sistema y del proceso de congelación (tanques de salmuera, generadores rápidos, etc.) y sus características generales de construcción, disposición y capacidad de producción, así como de la maquinaria auxiliar.
- j) Maquinaria y utensilios para transporte, almacenamiento, trituración y suministro de hielo.

Quinto. Cuando se trate de instalaciones auxiliares o anejas a un tipo de explotación que por su carácter no sea objeto de inscripción en el Registro industrial de este Departamento, sus titulares o representantes legítimos deberán solicitar de la Dele-

gación de Industria correspondiente el preceptivo reconocimiento de las instalaciones y aparatos sujetos a reglamentaciones del Ministerio de Industria. A la solicitud acompañarán, por duplicado, proyecto de las instalaciones frigoríficas, detallando las características que se mencionan en el número 4.º de la presente Orden, con la amplitud requerida por la complejidad e importancia de la instalación.

En el supuesto de que se trate de frigoríficos fijos anejos a despachos comerciales y laboratorios cuyo espacio útil sea inferior a 20 metros cúbicos o de instalaciones de acondicionamiento de aire centralizado cuya potencia eléctrica sea inferior a 20 HP., a la solicitud de reconocimiento se acompañará solamente un anejo con los datos esenciales de la instalación.

En el caso de instalaciones de acondicionamiento de aire centralizado de potencia eléctrica total superior a 20 HP., se acompañará proyecto con los datos que se señalan en los apartados a), b), f), g) y h) del número 4.º de esta Orden, añadiendo el correspondiente a las instalaciones frigorígenas y de circulación y renovación de aire.

En las demás instalaciones frigoríficas, a la solicitud de reconocimiento se acompañará proyecto en el que consten los datos que por sus características corresponda de los señalados en el número 4.º de esta Orden, que se completará con una descripción de la instalación frigorígena con sus dispositivos, características, funcionamiento y utilización.

Sexto. Por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias se dictarán las normas a que deberá ajustarse la comprobación de las condiciones técnicas de las instalaciones frigoríficas, así como las correspondientes a la inclusión de las mismas en el Censo de la Industria Frigorífica Nacional, y cuantas sean necesarias para la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Séptimo. Queda derogada la Orden de 28 de septiembre de 1957 y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 10 de enero de 1964 sobre delegación por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes de algunas atribuciones en determinados Gobernadores civiles.*

Excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al Comisario general de Abastecimientos y Transportes con motivo de la adquisición de aceites de oliva de la presente campaña, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 22, número cuarto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones de Comisario general de Abastecimientos y Transportes en los términos siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Ciudad Real y Tarragona, cada uno en el ámbito de sus respectivas provincias, tendrán delegadas las funciones de adquisición de aceite a que se refiere el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963, con la ampliación establecida en la Orden de la misma Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964, quedando facultados para firmar en nombre del Comisario general los correspondientes contratos de compra, así como autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias para satisfacer el precio de dichas adquisiciones.

2.º En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1964.

ULLASTRES

Excmos. Sres. ...

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de enero de 1964 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

##### Colocados

Capitán de Infantería don Pablo Martín Márquez. Ministerio de Información y Turismo. Salamanca.—Fallecimiento.  
Capitán de Ingenieros don Baltasar Domínguez Sánchez. Transradio Española, S. A. Madrid.—Retirado el 31-12-63.  
Teniente de Sanidad don Francisco Díaz Marcelo. Explotación agropecuaria de las dehesas «El Torllejo» y «Casa de Hito». Zorita (Cáceres).—Retirado el 31-12-63.  
Teniente de Aviación (S. T.) don Jesús Saéz de Ugarte Martí-

nez. Dirección General de Correos y Telecomunicación. Administración de Alava, en Virgala Mayor.—Retirado el 1-1-64.  
Alférez de Infantería don José Rodríguez Yuste. Fábrica de sillas «Jiménez Gutiérrez». Granada.—Retirado el 31-12-63.  
Alférez de Artillería don Benedicto Torres Hernández. Empresa Publicidad Irube. Madrid.—Retirado el 4-1-64.  
Alférez de Artillería don Isidoro Fernández Bon. Ayuntamiento de Valladolid.—Retirado el 2-1-64.  
Alférez de Artillería don Manuel Pérez Pérez. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).—Retirado el 1-1-64.  
Alférez de Ingenieros don Gregorio Calzada Marcos. Ayuntamiento de Madrid.—Retirado el 4-1-64.  
Brigada de Infantería don Manuel Batalla Guillén. Escuela Superior de Comercio. Madrid.—Retirado el 7-1-64.  
Brigada de Infantería don Angel González Fernández. Ayuntamiento de Madrid.—Retirado el 31-12-63.  
Brigada de Infantería don Juan Gallego Redondo. Presidencia del Gobierno. Madrid.—Retirado el 22-12-63.  
Brigada de Infantería don Joaquín Montero Iglesias. Delegación de Hacienda. San Sebastián.—Retirado el 4-1-64.  
Brigada de Infantería don Melchor Vegas Díaz. Jefatura Provincial de Sanidad. Instituto Provincial. Cáceres.—Retirado el 6-1-64.  
Brigada de Infantería don Francisco Vicente Vicente. Tribunal Tutelar de Menores. Alicante.—Retirado el 3-1-64.